

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertaran previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PART E OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 165 de 14 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, desde la fecha de su publicación, se han sometido á un amplio y no interrumpido estudio de información y de consulta.

Las Empresas suministrantes de fluido, las representaciones industriales y comerciales y particulares, en concepto de consumidores, han mostrado durante este tiempo una preocupación por su mejora y corrección, de que son prueba evidente las muchas reclamaciones individuales y colectivas que á este Ministerio han llegado, las cuales demuestran la necesidad de terminar la obra de perfeccionamiento de esta reglamentación, llamada á responder á una de las necesidades más reconocidas de la Administración.

La importancia de la vigilancia del funcionamiento de los contadores de electricidad y de gas para garantía de los abonados, y de la seguridad á fin de evitar accidentes en la distribución y utilización del fluido; los fundamentos en que los Peritos industriales electricistas apoyan sus reclamaciones para que, como los Ingenieros de todas clases, excepto los electricistas con título español y Doctores y Licenciados en Ciencias físicas, sean considerados con aptitud para aspirar á las plazas de Verificadores de contadores de electricidad; la conveniencia de puntualizar los medios de justificación de los requisitos que los aspirantes deben reunir para tomar parte en los concursos, y de concretar los casos de compatibilidad é incompatibilidad con el cargo de Verificador; la necesidad de fi-

jar las condiciones que la práctica y la experiencia han demostrado deben reunir los contadores para su aprobación, y del plazo para la renovación de los que habiendo sido instalados con anterioridad á la publicación de las Instrucciones reglamentarias citadas carezcan de aquéllas; las aclaraciones de la forma en que han de hacerse las liquidaciones para los reintegros ó abonos de cantidades por mal funcionamiento de los contadores, de las capacidades mínimas de los contadores de gas, y de la tarifa de honorarios por estudio, verificación y comprobación de éstos; por último, la necesidad, en vista de las reclamaciones que los particulares y representaciones de la industria y del comercio hacen con frecuencia á este Ministerio, de aumentar la cuantía de la multa á las Empresas cuando por cualquier causa que no sea la falta de pago de consumo de fluido no suministren éste, ó que negándose á permitir la instalación de contadores que de propiedad particular pidan los abonados, exijan alquiler por los que impongan de propiedad de las mismas, son razones que aconsejan sean modificados los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 11, 13, 14, 19, 20, 38, 39, 42, 43, 46, 47, 71, 74, 81, 83, 84, 85, 91, 92, 98, 103, 104, 108, 109, 128, 129, 133, 137 y la disposición transitoria de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad y gas.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto haciendo la oportuna reforma.

Madrid 8 de Junio de 1906.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan modificados los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 11, 13, 14, 19, 20, 38, 39, 42, 43, 46, 47, 71, 74, 75, 81, 83, 84, 85, 91, 92, 98, 103, 104, 108, 109, 128, 129, 133, 137 y la disposición transitoria de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad y gas, los cuales quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 1.º La intervención del Estado en el suministro de fluido eléctrico á los abonados de las fábricas de los mismos, para garantía de su seguridad é intereses, estará

á cargo de los Verificadores de contadores, que vigilarán el funcionamiento de estos aparatos y el de las condiciones de seguridad impuestas para evitar accidentes en la distribución y utilización del fluido.

Cuidarán asimismo de hacer cumplir á las Compañías ó Empresas suministrantes de fluido cuanto se previene en estas Instrucciones, y muy especialmente lo dispuesto en el art. 43, referente á instalación de contadores propiedad de los abonados, no permitiéndose que por aquéllas se exija cantidad alguna en concepto de alquiler, atendiendo y denunciando desde luego cuantas reclamaciones se hagan por los abonados en este concepto.

Art. 4.º El cargo de Verificadores de electricidad se proveerá por concurso ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

Primera. Ingenieros electricistas con título español.

Segunda. Ingenieros de todas clases, Peritos mecánicos electricistas, Doctores ó Licenciados, con título español, de Ciencias físicas é individuos del Cuerpo de Telégrafos, siendo preferidos los que por los cargos que desempeñen ó hayan desempeñado, ó por medio de sus escritos, demuestren su especial competencia en asuntos electrotécnicos.

Art. 5.º Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

Tercero. Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos.

Partida de nacimiento legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro central de Penales.

Certificación de buena conducta, del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de la provincia de su residencia, dentro del plazo fijado en el anuncio del concurso, que habrá de publicarse en la «Gaceta de Madrid», y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días siguientes al en que termine dicho plazo.

Art. 11. Los Verificadores no

podrán ejercer su cargo más que en la localidad para que sean nombrados, y serán sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que estén á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo interin se provee reglamentariamente, dando cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 13. El cargo de Verificador de contadores de electricidad es compatible con el de Verificador de contadores para gas, dentro de la misma provincia, si aquél reúne las condiciones del art. 74 de estas instrucciones.

Es incompatible con todo otro destino del Estado, de la provincia, de los Ayuntamientos ó de los particulares que exija al Verificador fijar su residencia fuera de la provincia ó población donde ejerza el cargo.

También es incompatible con destino ó empleo de cualquier clase ó condición al servicio de las Compañías ó establecimientos de electricidad que tengan alguna relación con los contadores y demás elementos que deban ser inspeccionados por el mismo Verificador.

Art. 14. Los Laboratorios, para ser considerados como tales y poder efectuar todas las operaciones de verificación, han de tener la aprobación necesaria, previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no en vista del informe emitido por el Verificador ó Verificadores de la misma.

Mientras no existan Laboratorios oficiales del Estado, las Empresas ó establecimientos dedicados á la venta de contadores, ó, en su defecto, las Compañías suministrantes de fluido, quedan obligadas á la instalación por cuenta propia de estos Laboratorios, que estarán á disposición de la verificación para el servicio oficial.

Art. 19. Cuando los vendedores de contadores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de éstos, podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier Laboratorio autorizado para el sistema de que se trata.

Si los Verificadores hubiesen establecido Laboratorio en sus oficinas, las Empresas suministrantes de fluido que no le tengan deberán presentar sus contadores en aquél, para su debida verificación antes de instalarle en el domicilio de los consumidores, para que su funcio-

namiento tenga las necesarias garantías de exactitud.

Art. 20. Cuando se establezcan los Laboratorios oficiales del Estado las Empresas, establecimientos y particulares verificarán precisamente en éstos todos los contadores.

Estos Laboratorios estarán a cargo de los Verificadores.

Art. 38. Las Compañías suministrantes de fluido reintegrarán a sus abonados las cantidades cobradas demás por adelantado de los contadores mayor del 6 por 100.

Para efectuar la liquidación se sumará al consumo marcado en la libreta del último mes el error deducido del isocronismo correspondiente a treinta días, para el reintegro, mediante el examen de los diferentes consumos mensuales del abonado, y con intervención de la verificación oficial.

Los contadores de tipo motor que resulten marcados cuando no pase por ellos corriente, serán retirados y sustituidos por otros en buen estado de funcionamiento, y el pago de las cantidades pendientes de cobro se efectuará a prorrato, según las indicaciones de éste.

En los de tipo péndulo, que marquen cuando no pase corriente, por error de isocronismo, se efectuará por el Verificador la liquidación del adelantado mensual correspondiente, que será reintegrado por las Empresas suministrantes de fluido si solo ó sumado con el error del contador en su prueba eléctrica de apreciación de la corriente que por él circule del 6 por 100 del consumo, efectuándose el reintegro desde la última liquidación realizada, ó desde que haya sido colocado el contador, si no se ha efectuado ninguna desde entonces.

No se hará liquidación ni reintegro cuando el error ó suma de errores sea menor del 6 por 100, admitido como límite legal, salvo el derecho de las reclamaciones civiles que por tal causa puedan entablarse ante las Autoridades judiciales.

Art. 39. De todo contador que en la verificación ó comprobación á domicilio resulte con un error en perjuicio del abonado mayor del límite legal, se pasará aviso al interesado y á la Compañía por el Verificador, con expresión de dicho error y de la obligación de la Compañía de reintegrar su importe al abonado desde que haya sido colocado el contador ó desde que se haya efectuado la última verificación ó comprobación oficial del aparato en el domicilio.

En los contadores de tipo motor que marchen cuando no pase la corriente, y en todos los casos en que por rotura ó imperfección de los contadores no sea posible hacer la verificación, indicará el Verificador en sus papeletas la obligación de la Empresa de retirarle y sustituirle por otro y la de prorratar las cantidades que haya pendientes de pago con arreglo á las indicaciones del nuevo contador.

En los contadores de tipo péndulo, cuyo error de isocronismo exceda al 6 por 100 del consumo, solo ó sumado error de apreciación al pasar por el corriente, determinará el Verificador en sus papeletas el adelantado mensual que por el citado error de isocronismo deba ser reintegrado desde la última liquidación practicada por tal concepto, bien sea ésta hecha por la verificación oficial ó particularmente, si ha prestado á ella su conformidad el consumidor y percibido el reintegro á que haya dado lugar.

Si no se ha practicado liquidación alguna, se reintegrará desde que fué instalado el contador, pero en ningún caso podrá exceder la cantidad devuelta á la recaudada por

consumo de fluido desde la fecha que haya servido de base para la liquidación.

Si al efectuar la liquidación se presentase tal circunstancia, se fijará la cantidad que deba reintegrarse sumando el consumo marcado en la libreta del último mes con el error de isocronismo correspondiente á treinta días, y deduciendo el tanto por ciento que de esta suma representa el estado de error mensual de isocronismo. La cantidad que deberá ser reintegrada será un tanto por ciento de la cantidad total cobrada desde la fecha que sirve de base á la liquidación, igual al que por el procedimiento citado se haya deducido.

Art. 42. Las Empresas suministrantes de fluido no podrán, bajo ningún pretexto, dejar de suministrar éste mientras se encuentre pendiente reclamación ante las oficinas de Verificación ó del Gobierno civil en las capitales de provincia, ó del Alcalde en las demás poblaciones, por marcha irregular del contador ú otras causas, siempre que el consumidor se encuentre al corriente en el pago de sus recibos:

Las oficinas entregarán las papeletas con el resultado de la operación precisamente dentro de los quince días siguientes á su petición.

Art. 43. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de fluido durante su servicio.

En los casos en que las Compañías de suministro de energía eléctrica se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior ó impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones á las Compañías suministrantes del fluido y á la Verificación oficial, á los efectos del artículo 1.º

Art. 46. En la localidad donde no haya más que un Verificador se dirigirán las reclamaciones y solicitudes de contrastes, tanto del público como de las Compañías, al domicilio de aquél, á cuyo fin lo pondrán por oficio en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, para que lo publique en el *Boletín oficial* de la misma, repitiéndose esto cuantas veces varíe de domicilio.

Las fábricas de electricidad que suministren fluido á poblaciones de la misma ó de otra provincia se entenderán para cuanto se relacione con la verificación de sus contadores con el Verificador de la población donde radique la fábrica productora de fluido, que será el mismo encargado de la inspección que las presentes Instrucciones determinan.

Cuando hubiere varios Verificadores establecerán éstos, á sus expensas, oficina para el servicio del público y de las Compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

Siempre que los Verificadores practiquen verificaciones ó comprobaciones de contadores instalados en domicilios, dejarán en éstos una papeleta, con expresión de las condiciones del funcionamiento del aparato, señas de la oficina de verificación, tarifas y condiciones en que éstas son aplicadas.

Art. 47. Los Verificadores girarán visitas periódicas á las fábricas

de su provincia establecidas fuera del puesto de su residencia con la frecuencia que exija el movimiento de contadores de las mismas, y cuando menos una vez al año cualquiera que aquél sea. En estas visitas se verificarán los contadores que desde el anterior se encuentren en algunas de las condiciones determinadas en el art. 34, á cuyo fin las fábricas pondrán de manifiesto el movimiento ocurrido en ese tiempo, cuyos datos comprobará el Verificador en la forma más conveniente.

Independientemente de estas visitas, acudirán el Verificador cuando sean especialmente reclamados sus servicios por algún abonado ó fábrica productora de fluido, abonándosele entonces por quien corresponda los gastos del viaje. Todas las fábricas de alumbrado eléctrico presentarán á los Verificadores de su provincia los estados de movimiento de contadores cuando éstos los soliciten, y remitirán anualmente á los mismos, en la primera quincena de Enero, un estado del número de contadores que tienen en servicio, sistema á que pertenecen y fecha en que últimamente fueron verificados.

Los Verificadores podrán comprobar, cuando lo estimen conveniente, los datos remitidos por las Empresas sobre el movimiento de sus contadores, inspeccionando los libros de registro correspondiente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES
Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba la Cátedra de Operaciones, Apósitos y Vendajes, Obstetricia, Reconocimiento de animales, Teoría y práctica de forjado y herrado, Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Veterinaria que de-

seen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de iguales asignaturas y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 162 de 11 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.344.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Terreno franco.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en su decreto de esta fecha, se ha servido admitir la renuncia de la mina de agua denominada «Santa Ana», número 4.927, del término de Alhama, y declarar franco y registrable el terreno que dicha mina ocupaba, en vista de haber quedado solvente con la Hacienda D. Rafael Chápuli y Cayuela, concesionario que fué de la expresada mina, según título de propiedad de fecha 28 de Enero de 1876, y que renunció en 26 de Febrero de 1883.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por dicha Autoridad y de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Murcia 15 de Junio de 1906.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 1.329.

CAPITAL DE MURCIA

AÑO DE 1906

MES DE MAYO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.	114.504	
Núm. de hechos	Absoluto.	Nacimientos (1). 251
		Defunciones (2).. . . . 214
		Matrimonios. 49
Por 1.000 habitantes.		Natalidad (3). 2'19
		Mortalidad (4). 1'87
		Nupcialidad 0'43
Vivos.		Varones. 164
		Hembras 87
Número de nacidos.	Vivos.	Legítimos. 242
		Ilegítimos. 1
		Expósitos. 8
	TOTAL. 251	
Muertos.		Legítimos. »
		Ilegítimos. 1
		Expósitos. »
	TOTAL. 1	

Número de fallecidos (5).	Varones.	101
	Hembras.	113
	Menores de 5 años.	72
	De 5 y más años.	142
	TOTAL.	21

Murcia 12 de Junio de 1906.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Tercera sección.

Número 1.278.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTACENA

Ejercicio ampliado de 1903.—Primer semestre de 1904.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, a saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			25 28
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			4.000 »
TOTAL cargo.			4.025 28
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles		1.288 75	1.288 75
Por id. de botica.		150 »	150 »
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		556 25	556 25
Por sueldos de facultativos.	750 »		750 »
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	450 »		450 »
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.	262 50		262 50
Por gastos de culto y clero.	550 »		550 »
Por id. generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	2.012 50	1.995 »	4.007 50

RESUMEN

Importa el cargo.		4.025 28
Idem la data	Personal. 2.012 50	4.007 50
	Material. 1.995 »	
Existencia en Caja para el mes siguiente.		17 78

De forma que importando el cargo 4.025 peseta 28 céntimos y la data 4.007 pesetas con 50 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 17 pesetas 78 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cartagena 5 de Julio de 1904.—La Vicepresidenta, Flora Pera de Ramos.

Quinta sección.

Número 1.282.

Anuncio.

Agencia recaudatoria.—Zona 9.^a Provincia de Murcia.—Pueblo de San Javier.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que a la deudora, por la contribución rústica y presupuestos, y por los débitos que al final se relacionan, D.^a Francisca Abellán Sánchez, por esta Agencia, le han sido embargadas las fincas siguientes:

Un trozo de tierra, situado en la villa de San Javier, partido de Jarquinales, paraje de la Cueva Marín, de seis tahullas de olivar y otros árboles, tres celemines plantados de viña y dos fanegas y media de tierra loma, que toda equivale a dos hectáreas, 51 áreas y 55 centiáreas; que linda Mediodía olivar y lomas de Manuel Iniesta Albaladejo; Poniente lomas de José María García García; Norte loma y viña de Manuel Iniesta Albaladejo, y Levante ejido de la casa del caudal de José Iniesta Burruezo, cuya viña se riega con una boquera.

Un trozo de tierra seco, compuesto de tres celemines de olivar é higueras, y dos fanegas y cinco celemines de loma, equivalente a una hectárea, 78 áreas y 88 centiáreas, situado en id.; que linda Mediodía olivar y lomas de Doña Josefa Iniesta Albaladejo; Poniente loma de José María García García y D. Rafael Alguacil; Norte tierra olivar y lomas de Manuel Iniesta Albaladejo, y Levante Simón Conesa.

Y resultando ignorarse el domicilio de dicho deudor, como asimismo el de sus herederos, caso de haber fallecido, se hace público por medio del presente anuncio, que deberá insertarse en el Boletín oficial y «Gaceta de Madrid», fijándose a la vez con carácter de edicto en las tablas del Ayuntamiento de San Javier, en armonía a lo dispuesto en la última parte del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Al propio tiempo, se le requiere para que en el término de tercero día presenten y entreguen en la oficina de esta Agencia establecida en Murcia, los títulos de propiedad de las reseñadas fincas; apercibiéndoles que de no verificarlo, se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 93 de la referida instrucción.

Murcia 2 de Junio de 1906.—El Agente, Eduardo Más.

BÉBITOS

Contribución rústica.

Núm.º de orden	Presupuestos.	Cuotas. Pesetas.
312	95 á 96	5 30
319	96 á 97	5 30
324	97 á 98	5 35
331	98 á 99	5 84
305	99 á 900	3 32
305	1900	6 19
313	1901	5 58
313	1902	5 24
313	1903	5 50
326	1904	6 40
324	1905	6 80
Suma cuotas.		60 82
Recargos costas y gastos.		109 12
TOTAL débitos.		169 94

Número 1.282.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—Contribución urbana.—Diputaciones de Murcia.—Primer trimestre de 1906.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a quienes pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Marzo, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
ALQUERIAS		
5834	Antonio Meseguer.	9'48
36	Antonio Nicolás.	6'41
42	Antonio Marín.	2'15
49	Blas Marín.	5'25
51	Carmen Victoria.	1'93
56	Francisco Rubio.	1'93
60	Francisco Juan.	1'93
72	Juan Mateo.	5'01

Números.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
74	José Ferrer.	2'32
75	José Martínez.	1'77
98	José Moreno.	2'55
900	José Sánchez.	1'93
8	José Muñoz.	2'32
<i>Semestres.</i>		
837	Ana García.	2'32
45	Antonio Murcia.	3'08
46	Antonio Zambudio.	3'08
52	Carmen Nicolás.	2'63
53	Concepción Rodríguez.	2'32
64	Gaspar Hurtado.	3'10
66	Isabel Tovar.	2'78
84	José Marín.	2'79
88	Juan Vivancos.	2'79
92	José Murcia.	3'10
93	Jose Saquero.	2'79
901	Josefa Pino.	3'10
5	José Navarro.	3'10
18	María Garres.	3'08
25	María Esteban.	2'79
34	Pedro Ruiz.	2'32
38	Rosa Martínez.	2'00
42	Teresa Saquero.	2'00
ZENETA		
6654	Antonio Pastor.	2'70
72	José Palacios.	2'00
77	José Alemán.	1'93
<i>Semestres.</i>		
51	Antonio Hernández.	2'32
52	Antonio Almarcha.	2'32
53	Antonio Carrión.	3'10
56	Antonio Roca.	2'32
57	Antonio Galindo.	2'79
59	Concepción Saquero.	2'93
60	Francisco Pérez.	2'32
61	Francisco Aroca.	2'32
62	Francisco Ramírez.	2'46
63	Francisco Sánchez.	2'15
64	Herederos de Antonio Albuñor.	2'47
65	Herederos de Juan Torres.	2'47
66	Isabel Huertas.	3'20
67	José Roca.	3'08
68	José Larrosa.	2'78
69	José Pérez.	2'78
70	José Muñoz.	2'32
71	José Murcia.	2'32
75	Jaimen Bernabel.	3'10
76	José Pérez.	3'10
79	Juan Ramírez.	2'32
80	Pascual Montero.	2'78
81	Pedro Pérez.	2'78
82	Pedro Sánchez.	3'08

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Murcia 30 de Mayo de 1905.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.330

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Apéndices al amillaramiento.

Don Antonio Ruiz Atienza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Abanilla.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término para el próximo año 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlos dentro del expresado plazo y producir las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, pues pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Abanilla á 12 de Junio de 1906.—El Alcalde Presidente, Antonio Ruiz.—P. S. M., El Secretario, Vicente Cortina.

Octava sección.

Número 1.738

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE LA UNION

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de primera instancia de la ciudad de La Unión y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Don Antonio

Ayala Guijarro, que falleció en Murcia el diez y siete de Noviembre último, y se llama por término de treinta días á los que se crean con derecho á su herencia, advirtiéndoles que finado dicho término sin verificarlo les parará el consiguiente perjuicio, y que han comparecido sus hermanos Juan, José María y Carmen.

Dado en La Unión á nueve de Junio de mil novecientos seis.—Fulgencio de la Vega.—Por su mandato, Benito Polo.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.334.

Don Enrique Ravello y Mathet, Presidente de la Sociedad minera La Inesperta, domiciliada hoy en Alicante y antes en esta capital, propietaria de la mina «Virgen de la Soledad».

Hago saber por medio de este anuncio: Que hallándose en descubierta é ignorando el paradero de los accionistas que á continuación se expresan, y en cumplimiento del artículo 13 del reglamento por que se rige esta Sociedad de mi presidencia, se invita á dichos accionistas para que se pasen por Tesorería en la ciudad de Alicante, calle Paseo de los Mártires, núm. 27, en el despacho de D. José Carratalá Cerezuela, para que hagan efectivo el descubierto del dividendo que se ha efectuado y á la vez pongan los títulos corrientes los herederos de aquéllos que hayan fallecido por el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio; entendiéndose que de no comparecer quedan caducadas dichas acciones sin derecho á reclamación alguna.

Nombres de los socios.

- D. Miguel Pardo Sánchez, dos acciones.
» Emilio López Guillén, una acción.
» Enrique Vidal Albarca García, una id.
» Juan Martínez Velasco, una id.
» José Fuentes Vicedo, una id.
» Miguel Cano Saumartin, una id.
» Hugo Prytz ó herederos, una id.
» Diego Navarro Blesa, una id.
» Miguel Navarro Blesa, media id.
» Miguel Ruiz Blesa, media id.
» Domingo de Aguilera, un cuarto de acción.
» Antonio García Galiana, tres cuartos de id.
» Antonio Lull, una acción.

Murcia 14 de Junio de 1906.—El Presidente, E. Ravello.

Número 1.343.

COMPANÍA ANONIMA DE SEGUROS
LA POSITIVA

Anuncio.

Se cita á los señores accionistas de la Compañía Anónima de Seguros «La Positiva» á la Junta General ordinaria que ésta Compañía celebrará el día 29 del corriente mes á las diez, en el domicilio Social Plaza de San Bartolomé núm. 1, 1.º, de esta capital, con arreglo á lo que previene el artículo 18 de sus Estatutos.

Murcia 15 de Junio 1906.—El Presidente del Consejo de Administración, Joaquín García.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 9 DE JUNIO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.147.757'75
Imposiciones durante la semana.	»	181.243'97
Suma.	»	5.329.001'72
Reintegros.	»	191.713'56
Saldo.	»	5.137.288'16

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.